

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS- ANH- DOR N° 0008/2018**  
Oruro, 19 de octubre de 2018

**VISTOS:**

El Auto de cargo de fecha 27 de enero de 2017, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la **ESTACIÓN DE SERVICIO DE GAS NATURAL VEHICULAR "ESTACIÓN DE SERVICIO EBEN-EZER"** del departamento de Oruro las normas jurídicas legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

**CONSIDERANDO:**

Que, el inciso a) del artículo 10 de la Ley N° 1600 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 25 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con el artículo 1 y los incisos a), d) y h) del artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994 y con el artículo 2 y 5 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de fecha 22 de diciembre de 2004, la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores y conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE.

Que, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la Agencia Nacional de Hidrocarburos otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

Que, el Resuelve Primero, inciso a) de la Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0315/2015 de 14 de septiembre de 2015, delega a los Directores Distritales, dependientes de la Dirección de Coordinación Distrital, la sustanciación de los procesos administrativos sancionatorios que no tengan como sanción revocatoria, suspensión y/o caducidad; desde su inicio hasta la emisión y firma de la Resolución Administrativa y su ejecución, así como las intimaciones administrativas, excepto en las actividades de, Transporte, Refinación, Almacenaje, Importaciones y las concernientes a las Distribuidoras de Gas Natural por Redes.

**CONSIDERANDO:**

Que, en cumplimiento estricto de las normas regulatorias ejercidas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, personal técnico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en fecha 07 de enero de 2016 a horas 17:30 p.m. aproximadamente, se constituyeron en la **ESTACIÓN DE SERVICIO DE GAS NATURAL VEHICULAR "ESTACIÓN DE SERVICIO EBEN-EZER"**, ubicada en la avenida 24 de junio Km. 5, de la ciudad de Oruro, donde

**RADPS-ANH-DOR N° 0008/2018**

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: infoanh.gob.bo  
Santa Cruz: Av. san Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131

Cochabamba: Calle Baldívieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276

Tarija: Calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719

Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344

Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930

Oruro: Pasaje 3 de Mayo N° 165, entre calle 1<sup>er</sup> de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702

Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando

Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9

[www.anh.gob.bo](http://www.anh.gob.bo)

Pag 1 de 6

0008

realizaron la verificación volumétrica a dos máquinas obteniéndose los siguientes resultados:

En la manguera "C" de la máquina "2" de GNV se obtuvo un valor promedio de error de (+6.8%), estando la misma fuera del rango normativamente permitido, por lo que se procedió a precintar la citada manguera con el precinto signado con el número 0449331.

Para dicha medición se utilizó la medida de patrón Medidor Flujo MÁSICO marca TULSA GAS TECHNOLOGIES, modelo PROV-50, serie 10030719 con precinto N° 0054169, con fecha de calibración vigente (2015-09-25).

Dichos extremos son corroborados por el Informe Técnico IN-TEC-DOR 0024/2016 de fecha 27 de enero de 2016, emitido por la funcionaria Verónica Calancha Mamani en condición de Técnico de Operaciones, como así también refleja en la Planilla de Verificación Volumétrica en Estación de Servicio de GNV N° 000744 de fecha 07 de enero de 2016.

Que, la conducta antes descrita está tipificada como infracción de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 del Decreto Supremo N° 27956 de fecha 22 de diciembre de 2004 que aprueba el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, que señala: **"La Superintendencia sancionará con una multa equivalente a dos días de venta total, calculados sobre el volumen comercializado en el último mes de los siguientes casos: inciso b) Alteración de los Instrumentos de Medición."**

Que, el Anexo 5 numeral 2.9 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV establece que: **"El error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es del +/- 2 %".**

#### CONSIDERANDO:

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la Agencia Nacional de Hidrocarburos amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del artículo 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 formuló el Auto de Cargo de fecha 27 de enero de 2017, por la presunta infracción de **"Alteración de los instrumentos de medición"**, **infracción prevista y sancionada por el inciso (b) del artículo 69 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956**, acto administrativo que fue notificado en fecha 31 de enero de 2017 en cumplimiento a lo establecido por el Artículo 33 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002.

Que, en fecha 14 de febrero de 2017, la ESTACIÓN DE SERVICIO DE GAS NATURAL VEHICULAR "ESTACIÓN DE SERVICIO EBEN-EZER", presenta memorial con código de Barras 1758604, mediante el cual en su Petitorio solicita se declare Improbado el cargo formulado bajo los siguientes argumentos fundamentados en el citado memorial:

- **De la naturaleza oscilante del flujo volumétrico y la ausencia de Auto de Intimación;** arguyendo que *no se evidencian signos de alteración de instrumentos de medición, que los informes no hacen referencia a pruebas o indicios que muestren signos maniobras ejecutadas para alterar...(...)*. Así también menciona que la ANH establece como facultad de su Autoridad el emitir Autos de Intimación, en virtud a lo dispuesto por la Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0315/2015....*(...) Omitiendo este acto procesal tan importante.*  
*Así mismo señala que en fecha 08 de enero de 2016 se sustituyó la electrónica PUMP CONTROL GC21-XP por la electrónica y sensores de la marca CORITEC para mejorar la estabilidad en la calibración de medida del cero; argumentando en este mismo aspecto que iniciar un proceso sancionatorio sin un Auto de Intimación*

RADPS-ANH-DOR N° 0008/2018

Pag 2 de 6

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: infoanh.gob.bo

Santa Cruz: Av. san Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131

Cochabamba: Calle Baldívieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276

Tarija: Calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719

Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344

Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930

Oruro: Pasaje 3 de Mayo N° 165, entre calle 1º de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702

Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando

Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9

[www.anh.gob.bo](http://www.anh.gob.bo)

*Alog. Prof. J. Chávez Lima  
TÉCNICO LEGAL a.i.  
DIRECCIÓN DISTRITAL ORURO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS*



previo; implica transgresiones a las garantías del Debito Proceso por suprimir actos del procedimiento administrativo correspondiente.

- **De la inexistencia de contravención o infracción administrativa;** haciendo mención en este punto al artículo 71 (de los principios sancionadores) de la Ley 2341, artículo 73 (Principio de Tipicidad) y que no existe nexo causal entre la realidad de los hechos y elementos que componen la conducta tipificada por el artículo 69 inciso b) del D.S. 27956 de 22 de diciembre de 2004; lo cual deriva en la inexistencia de contravención o infracción administrativa sancionable en este caso.
- **De la presunción de inocencia, el valor probatorio, la verdad material y el pleno sometimiento a la Ley;** argumentando que en la alteración de los instrumentos de medición; es cuestionada desde los siguientes elementos probatorios que se adjuntan y se ofrecen en calidad de prueba. Y entre sus demás argumentos que según la Estación considera importantes al estar subrayados en su memorial, se tiene que: La planilla de verificación observa que se expenden volúmenes fuera del rango permitido por normativa vigente "sin advertir la existencia de indicios o elementos de convicción que sostengan la posibilidad de manipulación de los instrumentos de medición..."). Que la administración investigará la verdad material, en oposición a la verdad formal. Que resulta descalificada la presunta infracción que se le atribuye en base al resultado obtenido en su inspección, pues lo indagado por su Autoridad puede haberse originado dentro de una amplia gama de posibles factores externos y ajenos al control humano.

Por lo que solicita en su Petitorio se declare Improbado el cargo formulado por el Auto de 27 de enero de 2017 en contra de la Estación de Servicio que representa el impetrante.

#### CONSIDERANDO:

Que conforme señala el artículo 14 y 25 incisos a) y k) de la Ley N° 3058, concordante con el artículo 10 de la Ley 1600, el servicio que se presta es de orden público y la ANH tiene la obligación de proteger los derechos de los consumidores vigilando la correcta prestación de los servicios. En tal sentido se especifica que el Ente Regulador tiene entre sus atribuciones la de aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, la Agencia Nacional de Hidrocarburos dispuso la Apertura del Termino Probatorio mediante Auto de fecha 05 de julio de 2017, mismo que fue notificado en fecha 13 de julio de 2017, plazo durante el cual la Estación presentó nota en 20 de julio de 2017 de referencia: Ratifica Prueba. Sin mas obtener prueba alguna que trate de desvirtuar los extremos por los cuales se generó el Auto de Cargo.

Por tal motivo y en aplicación a procedimiento y en conformidad a lo establecido en el artículo 79 del Decreto Supremo N° 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003, se dispuso la Clausura del Termino Probatorio mediante Auto de fecha 01 de diciembre de 2017, notificado a la Estación en fecha 10 de enero de 2018.

#### CONSIDERANDO:

Que, en aplicación a los Principios de Verdad Material, de la Sana Crítica o Valoración Razonada de la Prueba, al Análisis de las pruebas de cargo y descargo aportadas dentro el presente proceso administrativo sancionador, se tienen las siguientes consideraciones y conclusiones:

Que conforme a la normativa vigente del sector, la Agencia Nacional de Hidrocarburos tiene como mandato constitucional de: Controlar, Supervisar, Regular y Fiscalizar toda la

RADPS-ANH-DOR N° 0008/2018

Pag 3 de 6

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: infoanh.gob.bo

Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial Equipetro • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131

Cochabamba: Calle Baldívieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276

Tarija: Calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719

Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344

Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930

Oruro: Pasaje 3 de Mayo N° 165, entre calle 1<sup>er</sup> de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702

Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando

Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9

[www.anh.gob.bo](http://www.anh.gob.bo)



cadena productiva del sector de hidrocarburos, desde la exploración, explotación, transporte, Almacenaje, refinación, industrialización hasta la comercialización de los productos derivados de los Hidrocarburos, siendo uno de ellos el Gas Natural Vehicular en Estaciones de Servicio, para lo cual y en aplicación a la normativa descrita en líneas arriba programa inspecciones y/o verificaciones volumétricas a Estaciones de Servicio de GNV, como la que se suscitó en fecha 07 de enero de 2016, conforme se evidencia en el Informe IN-TEC-DOR 0024/2016 como también en la Planilla de Verificación Volumétrica N° 000744, ambos documentos cursantes en antecedentes del presente proceso administrativo sancionatorio, de los cuales se advierte fehaciente y objetivamente los hechos suscitados y la infracción atribuida a la Estación de Servicio, documentos de los cuales no se pueden dudar de su autenticidad al ser estos documentos públicos.

En tal sentido es necesario también considerar los argumentos esgrimidos por la Estación, así se tiene que:

- Con relación a lo expresado en memorial de descargo en los fundamentos de expresados por la Estación se tiene a bien considerar los siguientes aspectos:

En base a que no existen indicios reales sobre una contravención o infracción se menciona que: el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas 408 y 409 señala: 2) Clases de documentos públicos.- Los documentos mas sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: y en general todos los documentos otorgados por funcionarios públicos, ya se trate de funcionarios del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial. 3) Fuerza Probatoria de los documentos públicos.- Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros instrumentos emanados por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se pruebe lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...).

Respecto a la facultad que tiene la Autoridad administrativa de emitir Autos de Intimación, en virtud a lo dispuesto en la Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0315/2015; netamente la palabra Facultad significa Libertad y no así instrucción; por lo que ante el presente caso la Autoridad Administrativa tiene la libertad de decidir si en contravención o transgresión a la normativa aplicable se intima o no. No tratándose en ningún momento de una regla aplicable para el caso en común.

- Con relación a lo expresado en memorial de descargo en su segundo punto;

La empresa según hace mención de la inexistencia de contravención o infracción administrativa. Sin embargo citada infracción se encuentra plasmada en el inciso b) del artículo 69 del Decreto Supremo N° 27956 de 22 de Diciembre de 2004; sin entrar en mayores detalles de índole legal.

- En análisis a lo argumentado en el punto 3 se tiene lo siguiente: La Estación menciona la presunción de inocencia, el valor probatorio, la verdad material y el pleno sometimiento a la Ley:

Sujetos a lo citado se tiene en antecedentes del presente proceso administrativo que de acuerdo al inciso c) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002, consagra el principio de sometimiento pleno a la ley que asegura a los administrados el debido proceso, mediante el cual se garantiza a la Estación el ejercicio amplio e irrestricto del derecho a la defensa, a través de la presentación de descargos, pruebas y formulación de alegatos, a fin de lograr una resolución fundada en los hechos y antecedentes que sirvan de causa y en el derecho aplicable.

## CONSIDERANDO:

RADPS-ANH-DOR N° 0008/2018

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: [info@anh.gob.bo](mailto:info@anh.gob.bo)

Santa Cruz: Av. san Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial Equipetro • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131

Cochabamba: Calle Baldívieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276

Tarija: Calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719

Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344

Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930

Oruro: Pasaje 3 de Mayo N° 165, entre calle 1<sup>er</sup> de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702

Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando

Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9

[www.anh.gob.bo](http://www.anh.gob.bo)



Que, el artículo 61 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956, señala que: **"Las Estaciones de Servicio solicitarán a IBMETRO, realizar el control metrológico cada tres meses. El IBMETRO extenderá los certificados de calibración del sistema de medición de despacho de GNV de la Estación de Servicio..."**

Que, el Anexo 5 numeral 2.9 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV establece que: **"El error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es del + - 2 %".**

Que, bajo ese marco normativo se reitera que, dentro el presente procedimiento la ESTACIÓN DE SERVICIO DE GAS NATURAL VEHICULAR "ESTACIÓN DE SERVICIO EBEN-EZER" ha gozado del debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la infracción por la cual se le formuló el cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos al momento de valorar la prueba tanto de cargo como de descargo, se evidencia y concluye que:

La ESTACIÓN DE SERVICIO DE GAS NATURAL VEHICULAR "ESTACIÓN DE SERVICIO EBEN-EZER", en el presente procedimiento no ha podido aportar prueba alguna, que desvirtúe lo contrario a lo establecido y demostrado por la ANH o al cargo formulado, en consecuencia corresponde pronunciar resolución administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada, debiéndose imponer al responsable la sanción respectiva.

#### POR TANTO:

El Director Distrital Oruro de la Agencia Nacional de Hidrocarburos emite en el presente acto administrativo en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0315/2015 de 14 de septiembre de 2015 y en cumplimiento a lo establecido en las demás normas aplicables.

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de Cargo de fecha 27 de enero de 2017, contra la ESTACIÓN DE SERVICIO DE GAS NATURAL VEHICULAR "ESTACIÓN DE SERVICIO EBEN-EZER", ubicada en la Avenida 24 de junio Km. 5, de la ciudad de Oruro, por ser responsable de **ALTERACION DE LOS INSTRUMENTOS DE MEDICION**, previsto y sancionado por el inciso b) del artículo 69 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956, de 22 de Diciembre de 2004.

**SEGUNDO.-** Que, conforme al inciso a) del parágrafo II del artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2009 se **INSTRUYE** a la ESTACIÓN DE SERVICIO DE GAS NATURAL VEHICULAR "ESTACIÓN DE SERVICIO EBEN-EZER" la inmediata aplicación del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV.

**TERCERO.-** Imponer a la ESTACIÓN DE SERVICIO DE GAS NATURAL VEHICULAR "ESTACIÓN DE SERVICIO EBEN-EZER", una sanción pecuniaria de **Bs. 22.868,02** (**Veintidós mil ochocientos sesenta y ocho 02/100 Bolivianos**) equivalente a dos días de venta total de volumen comercializado, conforme establece el artículo 69 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956, de fecha 22 de Diciembre de 2004 y la Nota Interna

RADPS-ANH-DOR N° 0008/2018

Pag 5 de 6

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq.: Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: infoanh.gob.bo

Santa Cruz: Av. san Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131

Cochabamba: Calle Baldvieso N° 663, entre calles Chquisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276

Tarija: Calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719

Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344

Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930

Oruro: Pasaje 3 de Mayo N° 165, entre calle 1<sup>er</sup> de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702

Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando

Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9

www.anh.gob.bo



NI-DOR 0187/2018, de cálculo de multa de fecha 31 de enero de 2018, monto que deberá ser cancelado en el plazo de 72 horas de notificada la empresa infractora con la presente decisión administrativa, los cuales deberán ser depositados en la cuenta bancaria N° 1-4678162 ANH Multas y Sanciones del Banco Unión S.A., en caso de incumplimiento la ANH procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us.5.000 (Cinco Mil 00/100 Dólares Americanos), de no pagar las multas la ANH procederá a iniciar el procedimiento de revocatoria de la Autorización de Operación y de la Licencia de Operación de acuerdo a lo establecido en el art. 70 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de Diciembre de 2004.

**CUARTO.-** Ante el incumplimiento del pago de la sanción impuesta en el plazo establecido y de acuerdo a Procedimiento, la ANH podrá iniciar la ejecución de la presente Resolución Administrativa dándola por EJECUTORIADA.

**QUINTO.-** Contra la presente resolución la ESTACIÓN DE SERVICIO DE GAS NATURAL VEHICULAR "ESTACIÓN DE SERVICIO EBEN-EZER" tiene expedita la vía del recurso de revocatoria dentro del plazo de los diez (10) días siguientes al de su legal notificación, en virtud a lo establecido por el parágrafo I) del artículo 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 y el artículo 64 de la Ley 2341 de 23 de abril de 2003.

**SEXTO.-** La Boleta de depósito que demuestre el pago de la multa impuesta en la presente Resolución Administrativa, deberá contener mínimamente el nombre de la Empresa, el monto exacto de la multa a pagar y el número de la Resolución Administrativa; asimismo, la empresa deberá informar por escrito o apersonarse, dentro los cinco (5) días de efectuado el depósito a la ANH para comunicar el cumplimiento de pago de la sanción pecuniaria depositada, y recabar su recibo oficial.

**SÉPTIMO.-** La Dirección Distrital Oruro será responsable de realizar el seguimiento, control y hacer cumplir lo dispuesto en la presente Resolución.

Notifíquese por cédula a la ESTACIÓN DE SERVICIO DE GAS NATURAL VEHICULAR "ESTACIÓN DE SERVICIO EBEN-EZER", sea en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el sistema de regulación sectorial SIRESE.

Regístrese, comuníquese y archívese

Es conforme

*Alonso J. Alfredo Escobar Ayad*  
Abog. Alonso J. Alfredo Escobar Ayad  
DIRECTOR DISTITAL ORURO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

*Rodrigo J. Chávez Lima*  
Abog. Rodrigo J. Chávez Lima  
TÉCNICO LEGAL a.i.  
DIRECCIÓN DISTITAL ORURO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RADPS-ANH-DOR N° 0008/2018

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: infoanh.gob.bo  
Santa Cruz: Av. san Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131  
Cochabamba: Calle Baldívieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276

Tarija: Calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719

Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344  
Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930

Oruro: Pasaje 3 de Mayo N° 165, entre calle 1º de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702

Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando

Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9

www.anh.gob.bo

Pag 6 de 6